



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Rad. 080013153016-2022-00267-00

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 30 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual impetrado por JAINER EDUARDO FERRER CASTRILLÓN contra LIBERTY SEGUROS S.A., JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ y MIGUEL ANTONIO TRIANA HERNÁNDEZ, radicado bajo el número 080013153016-2022-00267-00; informándole que la parte demandante no ha procedido a notificar en debida forma el auto que admitió la demanda y reforma la demanda, emitido dentro del proceso verbal de la referencia. Sírvase proveer.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto que admitió la demanda de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y auto que admitió la reforma la demanda adiado dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitido dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2022-00267 incoado por JAINER EDUARDO FERRER CASTRILLÓN contra LIBERTY SEGUROS S.A., JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ y MIGUEL ANTONIO TRIANA HERNÁNDEZ.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P. consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, en el presente proceso verbal se emitió auto que admitió la demanda de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y auto que admitió la reforma la demanda adiado dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en cuyos numerales 4° y 2°, respectivamente, se ordenó a la parte demandante a que notificase a los demandados, LIBERTY SEGUROS S.A., JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ y MIGUEL ANTONIO TRIANA HERNÁNDEZ, y a la fecha la parte demandante, a través de su apoderado judicial, no ha iniciado las gestiones tendientes a dar a conocer a su contraparte de los proveídos que admiten y reforma a la demanda.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que notifique en debida forma a los demandados, LIBERTY SEGUROS S.A., JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ y MIGUEL ANTONIO TRIANA HERNÁNDEZ, del auto que admitió la demanda de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y auto que admitió la reforma la demanda adiado dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para lo cual se le dará un



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4º Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Requerir** a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma el auto que admitió la demanda de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y su reforma adiado dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a los demandados, LIBERTY SEGUROS S.A., JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ y MIGUEL ANTONIO TRIANA HERNÁNDEZ, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez

COMISIONADO DE FIDUCIARIAS
Este procedimiento se realizó por medio de un
ESP/DC No. de fecha
del día de 2023 a las
Señora Lorena Torres Cubero
Secretaria

Slc.